



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 01 de diciembre de 2022.
A Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante presentó escrito solicitando se le exonere del pago de gastos a la curadora ad-litem designada. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76-622-40-03-001-2019-00074-00
Proceso: Pertenencia en Demanda de Reconvención
Demandante: María Eugenia Vélez Gutiérrez
Demandados: Esteban Mauricio Agudelo Lasso
Personas Indeterminadas
Auto: 2202

Con relación a la solicitud elevada por la parte actora, encaminada a obtener la exoneración del pago de los gastos de curaduría que fueron fijados por auto No.1861 del 21 de octubre de 2022, pertinente es indicar que si bien el artículo 48-7 del CGP consagra que el cargo de curador ad litem debe ejercerse en forma gratuita, ello no impide que se fijen unos gastos razonables para que el abogado designado pueda cumplir cabalmente su función, sin detrimento de su propio pecunio.

Sobre el particular, cabe traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014, a cuyo tenor: *"es necesario distinguir (...) entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo"*.

En ese orden de ideas, pese a que el servicio de justicia es gratuito, como bien lo consagra el artículo 10 del CGP, existen algunos gastos inherentes al proceso que deben ser asumidos por el interesado, y que pasan a conformar parte de las costas procesales, sin que la parte actora goce de algún beneficio que lo exonere de su prestación.

Bajo el horizonte de comprensión antes descrito, el Juzgado denegará la



petición de exoneración del pago de gastos de curaduría deprecada por la parte actora.

De otro ángulo, dado que la curadora ad litem designada por el Juzgado acreditó en los términos del artículo 48-7 del CGP estar fungiendo como defensora de oficio en más de 5 procesos, el Juzgado aceptará su dimisión a aceptar el cargo y en su lugar, designará a otro abogado titulado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de exoneración del pago de gastos de curaduría deprecada por la parte demandante, por los motivos indicados anteladamente.

SEGUNDO: RELEVAR a la doctora Yennifer Quintero Perea del cargo de curador ad litem de las Personas Indeterminadas, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: DESIGNAR a la abogada Eylin Alejandra Vásquez Martínez, quien recibe notificaciones al correo electrónico vm19921904@gmail.com y celular 321-7218211. Ofíciase.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$250.000, los cuales estarán a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 02 DE DICIEMBRE DE 2022 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62101c1598d14eb0951160cca7cd49ca234aa045a9835d3cec39aed0ea96fd75**

Documento generado en 01/12/2022 05:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>